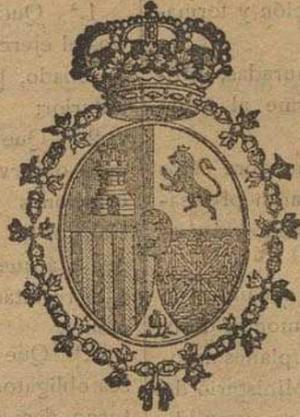


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA          | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 3       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que, sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 9 de Diciembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Fomento

##### REGLAMENTO

#### provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

11. Aceptación total ó parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley.

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones ó inobservancias del plan y de dichas condiciones conforme á la legislación penal de montes que hace extensiva á todos los propietarios el artículo 9.º de la Ley y puntualiza el título XII de este Reglamento;

13. Aceptación expresa por el propietario, del régimen y sanciones de la legislación penal de montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero

al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente; y

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán á cada monte ó grupo de montes inscritos en el registro del Ministerio de Fomento.

Art. 48. Al comenzar el ejercicio de la Ley se reclamará á los propietarios ó sociedades poseedoras de montes con arbolado, incluidos en las relaciones provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras ó plantaciones, y de sus resultados adverso ó favorable, lo propio que de la facilidad ó dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes estimados como de mera estimación, con las noticias y experiencias ó observaciones locales que puedan recoger y realizar, y comprobando ó estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance ó proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo á las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos ó de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el

quinquenio, y estudiando principalmente con mayor detenimiento las limitaciones en aquellos que mejor respondan á la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora ó económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado á su cargo por mandato del artículo 10 de la Ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes á los propietarios, para que expongan y razonen los repartos ó modificaciones que crean convenientes, y con el escrito original y la declaración de aceptar la legislación penal del ramo que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el artículo 6.º de la Ley.

Será anexo obligado del proyecto de plan otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado, el dueño del monte y sus dependientes para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que á su inobservancia señala este Reglamento, y con la alternativa de expropiación que establece el artículo 7.º de la Ley.

Del propio modo se procederá con relación á los montes ó terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse aprobado las generales de cada provincia.

Art. 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que esté en curso al quedar los montes sujetos á la Ley, ó en el inmediato si en el corriente, por premura de plazo, no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales, se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como debe aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes de Julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, á asegurarla se señarán todas las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material ó beneficio de la explotación.

En la información de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprovechamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, con que deben aquilatarse el acierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros á los términos en que el artículo 6.º de la Ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por lo tanto, recogerán celosamente en el estudio de ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles refe-

rentes á existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte, y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Art. 50. Las Jefaturas de distritos ó servicios forestales llevarán al corriente, historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo en ellos cuantos datos se logren y depuren de vegetación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con notas de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediatas á cada visita, estudio ó inspección.

Se unirán á esos historiales los bosquejos ó gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y apercibimiento de la marcha y adelanto de los planes en su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes á ordenación se pueda disponer de datos plenamente autorizados, por la práctica y observación, que los faciliten y aligeren evitándoles dispendios y procurándoles medios de llegar á un régimen de aprovechamientos racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa ó teórica.

También llevarán los dueños ó sociedades libros historiales anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; consignarán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejando respecto á ejecución de trabajos, aprovechamientos, etc., y asimismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera, para que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudio de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños ó sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del monte rendimiento ó valor, y los gastos que la explotación gaste.

Pondrán estos libros á disposición de los Ingenieros no para intervención ó censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de la explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las previsiones del plan y limitaciones y de cuanto á las instrucciones se establezcan ó aconsejen.

Art. 51. En tratamiento y explotación de los montes sometidos á la ley Forestal de 1908 se ajustarán puntualmente á los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su ejecución y desarrollo á discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquélla.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales, y obligación correlativa de esa acción fiscaliza-

dora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán dopuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisamente por Ingenieros del Estado y á costa del mismo.

Art. 52. Podrá utilizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora, sometidos á planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento y cuyo vuelo esté compuesto de especies frondosas, siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, corporaciones ó sociedades,) exponiendo la causa ó finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo ó medio ó viceversa, y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del período de transformación.

Informará en primer término la Junta local de conservación y fomento de montes protectores, acerca de la conveniencia y oportunidad del cambio de método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos ó protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá á la instancia.

Lo estudiará después el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe, y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizándolo fundamentalmente en cuanto pueda afectar á las funciones protectoras que el monte ha de cumplir, é informará sobre estos tres extremos principales: acción protectora del monte en sí mismo y en relación con los demás de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del período de transformación.

Este informe apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá á la Jefatura con sus observaciones, á la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará á la Junta de Montes, con cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará ó negará la conversión.

En el primer caso, fijará la fecha en que deba quedar ultimada la conversión, y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el período de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión y después de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método beneficio, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio de Fomento con la antelación conveniente.

La tramitación de estos planes será la establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Art. 53. Las conversiones ó cambios de método de beneficio de los montes protectores, podrán ser totales ó parciales en cada monte ó grupo de ellos y no podrán autorizarse sino en las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya cumplido, por lo menos el ejercicio de un plan dasocrático aprobado, para el método de beneficio anterior;

2.ª Que el propietario lo haya ejecutado observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados de cualquier especie, á que pudiera atribuirse el fracaso ó el resultado deficiente de la explotación; y

3.ª Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un turno, después de terminada la conversión.

Art. 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el período de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión; y otro, oportunamente para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir; oyendo á los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiendo el presupuesto á aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario, á quien invitará oportunamente el Ingeniero á presenciar los trabajos de campo y á examinar los de gabinete, atendiendo, ó anotando sus observaciones según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniendo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida á la Jefatura forestal y con su informe al Ministerio de Fomento que oirá á la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

(Continuará.)

## JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Córdoba

Circular núm. 4124

Próxima la época en que todos los jubilados y pensionistas del Magisterio de 1.ª enseñanza residentes en esta provincia han de pasar la «revista de presencia» á que les obliga la Junta Central de Derechos pasivos en su circular de fecha 14 de Octubre de 1907, ha acordado esta Corporación reproducirla en el presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que tanto los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales como los interesados cumplan lo que por la misma se dispone:

«Circular.—Esta Junta de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, en su deseo de regularizar todos los servicios relacionados con los fondos de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, y de prevenirlos de posibles contingencias, acordó:

1.º Que las Juntas provinciales comuniquen á esta Central las cantidades que en concepto de fianza fueron depositadas al ser nombrados los actuales habilitados

de Clases pasivas del magisterio primario, forma en que se hizo el depósito, clase de valores que lo constituyan y la cantidad que cada uno tiene depositada actualmente para responder á su gestión, participando á esta Junta todas las alteraciones que en lo sucesivo sufran las fianzas, y justificando las causas á que obedezcan.

2.º Que durante el mes de Enero de cada año, los jubilados y pensionistas estarán obligados á presentarse al Presidente de la Junta local del pueblo donde tengan fijada su residencia ó al de la provincial en las capitales de provincia, con objeto de que puedan aquellas autoridades certificar ante la Junta provincial á que pertenezcan la existencia de los partícipes en el disfrute del Montepío. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitirán al de la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Febrero siguiente, relación firmada y sellada de todos los individuos que se le hayan presentado á pasar la revista personal. En vista de estas relaciones parciales, formará la Junta de Instrucción pública una general de la provincia, la cual, debidamente autorizada por el Secretario y el Oficial de Contabilidad, y visada por el Presidente, entregará al habilitado de Clases pasivas, al mismo tiempo que las nóminas, con la diligencia de páguese y el libramiento de la cantidad correspondiente. Los habilitados de Clases pasivas no dejarán pagar cantidad alguna á individuo que no figure en la relación general, quedando, si lo hiciesen, obligados personalmente á reintegrar todas las cantidades que paguen á los individuos cuyos nombres no se hallen en dicha relación. Las Juntas provinciales acompañarán á la cuenta del primer trimestre de cada año las comunicaciones parciales de los Presidentes de las Juntas locales que sirvieron á la provincial para formar la general de revista de presencia, y unirán además á las nóminas pagadas la relación general.»

Córdoba 10 de Diciembre de 1909.—  
El Gobernador Presidente, José Bueso Bataller.—El Secretario, Rafael González.

## Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4138

Anuncio

En cumplimiento de lo que dispone la prevención 1.ª de la regla 3.ª de la circular de la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos, fecha 31 de Mayo de 1886, se hace saber que ha sido entregado al Ayuntamiento de Montoro un resguardo de la Caja de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de propios, constituido en esta Sucursal en 21 de Junio último con el núm. 291 de registro.

Córdoba 7 de Diciembre de 1909.—  
El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4139

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribu-

yentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonar en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en esta capital, calle Madera alta, núm. 14, el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

*Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.*

Industrial: defraudación.

Sres. Arroyo y Velasco Cabra, 698'13, pesetas.

Don Juan Guzmán Bol, Cabra, 242'04, pesetas.

Don Manuel Hierro García, Cabra, 154'36 pesetas.

Don Bernardo Avila Leiva, Lucena, 1.194'94 pesetas.

Valentín Fernández y C.<sup>a</sup>, Pozoblanco, 558'83 pesetas.

Don Lorenzo Fernández Letamendi, Villanueva de Córdoba, 370'48 pesetas.

Don Enrique Suárez Carrión, Villanueva de Córdoba, 182'10 pesetas.

Don Vicente González Ramos, Hinojosa, 231'56 pesetas.

Don Argimiro Gil, Hinojosa, 462'22 pesetas.

Don Fernando Fernández Mohedano, Hinojosa, 252'72 pesetas.

Don José Morales, Hinojosa, 160'07 pesetas.

Don Francisco Gómez, Hinojosa, pesetas 280'13.

Don Víctor Díaz, Hinojosa, 126'05 pesetas.

Don Enrique Avalos Moreno, Priego, 217'25 pesetas.

Don Rafael Alcaide Bueno, Montilla, 208'40 pesetas.

Don Francisco Serrano Torres, Luque, 82'90 pesetas.

Córdoba 7 de Diciembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Fernando Martínez.

**Junta municipal del Censo electoral DE TORRECAMPO**

Núm. 4.125

Don Juan Pozo Cáceres, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta el día primero del actual, aparece que han sido designados los siguientes locales para colegios electorales de las secciones de que consta este término municipal, y en los que han de constituirse las Mesas con motivo de las elecciones que puedan celebrarse durante el próximo año de mil novecientos diez:

Distrito electoral primero, del Ayuntamiento, sección única, el local que ocupa la primera escuela elemental de niños, Plaza de Jesús, número 13.

Distrito electoral segundo, del Pósito, sección única, el local que ocupa la segunda escuela elemental de niños, calle Hospital, número 8.

Y para cumplir lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente, que firmo, con el visto bueno del señor Vicepresidente primero de la Junta municipal del Censo, en Torrecampo á 4 de Diciembre de 1909.—Juan Pozo Cáceres.

—V.º B.º: El Vicepresidente, Luis Fernández Jurado.

**Junta municipal del Censo electoral DEL GUIJO**

Núm. 4.156

Don Jorge José Muñoz Lucena, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que de conformidad á lo ordenado por el párrafo 2.º, artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado definitivamente elegidos Concejales por este distrito municipal único, por no exceder el número de candidatos proclamados al de vacantes, á los señores siguientes:

- D. Nereo Valverde Nieto
- » Ponciano Conde Delgado
- » Genaro Muñoz Gálvez

Lo que se hace público cumpliendo lo que el citado precepto legal dispone y con el fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito expresado.

Dado en El Guijo á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve.—Jorge José Muñoz.

**Junta municipal del Censo electoral DE MONTURQUE**

Núm. 4.127

Don Eduardo Rueda Lara, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en la sesión celebrada en este día por la Junta de mi presidencia, para cumplir con el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han sido designados los locales que á continuación se expresan para los colegios electorales de las secciones de que consta este término municipal, y en los que han de constituirse las Mesas con motivo de las elecciones que puedan celebrarse durante el próximo año de 1910:

Sección única, distrito único, sala baja de la casa de la plaza de la Constitución, número 7.

Lo que en virtud de lo ordenado por el referido artículo 22, hago público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Monturque 1.º de Diciembre de 1909.—Eduardo Rueda.

**Junta municipal del Censo electoral DE PALMA DEL RIO**

Núm. 4.129

Don Isidoro Nogués Rueda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por dicha Junta aparece una que, copiada á letra, dice como sigue:

Sesión del día primero de Diciembre de 1909.—En la ciudad de Palma del Río á primero de Diciembre de mil novecientos nueve, siendo la hora señalada se reunieron bajo la presidencia de don Julio Muñoz Morales los señores vocales don Cristóbal Fernández Peno, don Antonio León Rodríguez, don Antonio González Roldós, don Antonio Paez Fernández y don Rafael García Montoro, presente yo el infrascripto Secretario: el señor Presidente expone que como se manifestaba en las cédulas de citación el objeto de la presente era el dar el más exacto cumplimiento al artículo veinte y dos de la vigente ley Electoral y demás disposiciones vigentes en lo referente á la designación de los locales que han de ocupar los colegios electorales de esta ciudad, habiendo sido elegidos los siguientes:

**Distrito primero.**

Sección primera.

Atrio de la iglesia de San Francisco, situada en el Llano de San Francisco.

Sección segunda.

Sacristía de la iglesia de San Francisco, situada en la Iglesia del Llano de San Francisco.

**Distrito segundo.**

Sección primera.

Atrio de la Iglesia del Buen Suceso, situada en la calle Nueva.

Sección segunda.

Sacristía de la iglesia del Buen Suceso, situada en la calle Nueva.

**Distrito tercero.**

Sección primera.

Atrio de la iglesia de Santo Domingo, situada en la calle Germán Gamazo.

Sección segunda.

Escuelas públicas de párvulos, situadas en la Plaza de la Constitución.

Los señores concurrentes estuvieron conformes con los designaciones anteriormente hechas.

El señor Presidente ordena que por mí el Secretario se saquen dos copias certificadas, una para remitirla al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que se publique en esta designación por medio de edictos que serán fijados en la casa Ayuntamiento y sitios públicos y de costumbre de esta población. Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levanta la sección, y leida el acta por mí el Secretario la encuentran conforme los concurrentes y la firman los concurrentes con el señor Presidente, de que yo el Secretario certifico.—Julio Muñoz.—Cristóbal Fernández.—Antonio León.—Rafael García Montoro.—Antonio Paez.—Antonio González.—Isidoro Nogués.

El acta anteriormente inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Palma del Río á dos de Diciembre de mil novecientos nueve.—Isidoro Nogués.—Visto bueno: El Presidente, Julio Muñoz.

**Junta municipal del Censo electoral DE VALENZUELA**

Núm. 4.131

Don José Vázquez Moreno, Presidente propietario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Hago saber: que la proclamación de candidatos á Concejales de este Municipio, verificada en el día de hoy por la mencionada Junta, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley de 8 de Agosto de 1907, y á los efectos de la elección convocada para el domingo día 12 del mes actual, ha tenido el siguiente resultado:

**Distrito primero.**

Sección única.

- D. José Vázquez Espinosa.
- » Manuel Méndez Porcuna.
- » Teodoro Priego Luque.

**Distrito segundo.**

Sección única.

- D. Juan Gallardo Rivas.
- » Juan Montilla Ruiz.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 29 de la citada ley, se publica para conocimiento de los electores y de las Mesas respectivas, que no se constituirán ni habrá votación el doce del corriente mes.

Valenzuela á 5 de Diciembre de 1909.—El Presidente, José Vázquez.—Por acuerdo de la Junta; El Secretario suplente, Juan Antonio Aguilera.

**Junta municipal del Censo electoral DE BUJALANCE**

Núm. 4.161

Don Antonio Zurita Vera, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Hago saber: que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy para la proclamación de Candidatos en la forma que ordenan los artículos comprendidos en el título cuarto de la vigente Ley electoral, se ha hecho la proclamación de concejales con arreglo al artículo 29, á favor de los señores que á continuación se expresan, que cubren el número de las vacantes declaradas previamente por el Ayuntamiento:

**Distrito primero**

Don José Espinosa Navarro

- » José Díaz Moreno
- » Rafael Lara Aguilar Tablada.

**Distrito segundo**

Don Miguel Navarro Navarro

- » Luis Navarro Coca

**Distrito tercero**

Don Juan de Lora Sotomayor

- » Miguel Lora Coca
- » Miguel Cañas Moreno
- » Juan Estrada Velasco.

Y en cumplimiento á la Real orden de veinte y seis de Abril del presente año, firmo el presente en Bujalance á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve.—Antonio Zurita.

**Junta municipal del Censo electoral DE SANTA EUFEMIA**

Núm. 4.159

Don Manuel Moyano Ruiz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de ayer han sido proclamados Concejales electos en virtud de no existir en este distrito mayor número de candidatos que el de elegibles, y á tenor de lo mandado en el artículo veinte y nueve de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, los señores que á continuación se expresan:

D. José Antonio Romero Caballero

- » Juan Bejarano Ruiz
- » Leoncio Bejarano Muñoz
- » Emilio López Torrico
- » Adriano Jurado Alcalde.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito. Y para su inserción inmediata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en este distrito único, expido la presente certificación, en cumplimiento del artículo 29 de la ley ya citada, en Santa Eufemia á seis de Diciembre de mil novecientos nueve.—Manuel Moyano Ruiz.—V.º B.º: Tomás Eliseo Romero.

**Junta municipal del Censo electoral DE POZOBLANCO**

Núm. 4.158

Don Torcuato Sánchez Amor, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que en la sesión celebrada por dicha Junta en el día de la fecha, han sido proclamados Concejales electos en virtud de no haber en los distritos respectivos mayor número de candidatos que el de elegibles y á tenor de lo mandado en artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, los señores siguientes:

**Distrito primero.**

D. Nemesio Castro Muñoz

- » Agustín Caballero Fernández
- » Angel Moreno Rubio

**Distrito segundo.**

D. José Moreno Cabrera  
• Lucas Fernández Calero  
• Joaquín García Gómez

**Distrito tercero.**

D. Alfonso Ruiz Muñoz  
• José Cabrera García  
• Antonio Ruiz Blanco

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los nombrados distritos únicos de que se compone este término, expido la presente en Pozoblanco á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve.—Torcuato Sánchez.—V.º B.º: El Presidente, Domingo Carrillo.

**Junta municipal del Censo electoral DE HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 4.157

En la sesión celebrada con esta fecha por la Junta municipal del Censo electoral, han sido proclamados candidatos, y por tanto como Concejales definitivamente elegidos á tenor de lo prevenido en el artículo 29, párrafos 1.º y 2.º de la ley Electoral, y por los cuatro distritos respectivos, los señores siguientes:

**Distrito primero.**

Don Francisco Díaz Ropero, conservador.  
Don Juan Antonio Gómez Conde, liberal.  
Don Isidoro Barbancho Gil, conservador.

**Distrito segundo.**

Don José Matías Perea Benavente, liberal.  
Don Manuel Tomás Ledesma Capilla, conservador.

**Distrito tercero.**

Don Francisco González Ramos, liberal.  
Don Isidoro Barbancho Perea, liberal.

**Distrito cuarto.**

Don Manuel Calderón Torrico, conservador.  
Don Juan Murillo Moyano, conservador.  
Hinojosa del Duque á 5 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Pedro Díaz.—El Secretario, Fernando Navarro.

**Junta municipal del Censo electoral DE FUENTE OBEJUNA**

Núm. 4.162

Don Juan Angel y Flores, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión del día de hoy, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

**Distrito primero.**

Sección primera.

Escuela pública de niños, calle Llana, número 22.

Sección segunda.

Escuela pública 2.ª de niñas, calle Montenegro, número 26.

**Distrito segundo.**

Sección única.

Escuela pública 2.ª de niños, plaza de la Caridad.

**Distrito tercero.**

Sección primera.

Escuela pública de niñas, aldea de Posadilla.

Sección sgunda.

Escuela pública mixta, aldea de Alcornocal.

Sección tercera.

Barrio de la Parrilla, calle San Juan, número 2.

**Distrito cuarto.**

Sección primera.

Escuela pública de niñas, aldea de Coronada.

Sección segunda.

Escuela pública mixta, aldea de Cañada del Gamu.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Fuente Obejuna á primero de Diciembre de mil novecientos nueve.—Juan Angel.—V.º B.º: Francisco Quintana.

**AYUNTAMIENTOS**

**PALMA DEL RIO**

Núm. 4.062

Don Manuel Rodríguez Quintana, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo quedado vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que venía desempeñándola, pueden, los que deseen desempeñarla, presentar en esta Alcaldía las solicitudes correspondientes hasta el día 2 de Enero próximo, acompañadas de los documentos que preceptua el artículo 123 de la ley Municipal vigente.

Palma del Río 2 de Diciembre de 1909.—Manuel Rodríguez.

**CARCABUEY**

Núm. 4.102

Don Acisclo Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las subastas para el arriendo, durante el próximo año de 1910, de los arbitrios establecidos en esta población que á continuación se expresan, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día 21 del corriente mes ante la Comisión del Ayuntamiento y Secretario de la Corporación, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en las horas, tipos y depósitos provisionales consintenter en el 5 por 100, que para tomar parte han de constituirse, y se pasa á relacionar:

Pesas y medidas de uso obligatorio.—Tipo de subasta 4.500 pesetas. A las once horas. Importe del depósito provisional que ha de constituirse, 225 pesetas.

Puestos en la vía pública.—Tipo de subasta 2.000 pesetas. A las trece horas. Importe del depósito provisional que ha de constituirse, 100 pesetas.

Degüello de reses y cerdos en el matanero.—Tipo de subasta 2.000 pesetas. A las quince horas. Importe del depósito provisional que ha de constituirse, 100 pesetas.

Si durante la media hora siguiente á la señalada para cada uno de los remates no se presentase pliego alguno de proposición admisible, en la media hora siguiente se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes.

La fianza definitiva que habrá de prestarse consistirá en el 20 por 100 del tipo del remate y se constituirá dentro de los tres días siguientes al en que se notifique al rematante la aprobación por el Ayuntamiento.

El rematante quedará obligado á pagar el precio del remate por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al artículo 8.º de la referida

Instrucción de 24 de Enero de 1905, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de las subastas durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª acompañados de los resguardos de los depósitos provisionales y de la cédula personal del interesado con los requisitos prevenidos en la regla 4.ª del artículo 17 de la mencionada Instrucción y con arreglo al siguiente

**Modelo de proposición**

Don . . . . ., mayor de edad, vecino de . . . . ., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones establecidas para el arriendo del arbitrio impuesto sobre uso obligatorio de pesas y medidas, puestos en la vía pública ó degüello de reses y cerdos en el matadero de esta localidad, durante el año de 1910, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de (aquí se pondrá la cantidad en letra) á continuación la fecha y firma del proponente.

Carcabuey á 4 de Diciembre de 1909.—Acisclo Galisteo.

**ZUHEROS**

Núm. 4.136

Correspondiendo elegirse en esta renovación de Concejales, tres por el primer distrito y dos por el segundo, y no habiéndose presentado más que tres propuestas de candidatos para el primer distrito y dos para el segundo, la Junta del Censo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la ley Electoral vigente, proclamó definitivamente Concejales á los señores siguientes:

**Distrito primero.**

D. Francisco Miquel Tallón y Alcalá, liberal.  
D. Serafín Tallón, liberal.  
D. Jacinto Cantero Ríos, liberal.

**Distrito segundo.**

D. Juan Romero Poyato, liberal.  
D. Angel Padilla Espejo, liberal.  
Lo que tengo el gusto de comunicar á V. S. á los efectos prevenidos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Zuheros á 6 de Diciembre de 1909.—José Cuello.  
Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**VALENZUELA**

Núm. 4.131

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, me ruega remita á V. S., como lo verifico, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, el adjunto edicto que anuncia haber proclamado Concejales á los señores, que expresa, por el procedimiento que establece el artículo 29 de la vigente ley de 8 de Agosto de 1907.

En su virtud, no habrá eleccion el día 12 del mes de la fecha, para que está convocada en todos los Municipios de esta provincia, á virtud de su circular fecha 23 de Noviembre último, en la renovación ordinaria que la ley orgánica preceptua.

Al tener el honor de comunicarlo á su respetable autoridad, y cumpliendo sus instrucciones y las reglas legales, debo manifestarle que los Concejales elegidos ostentan la siguiente filiación política:

**Distrito primero.**

Sección única.  
Don José Vázquez Espinosa, conservador.

Don Manuel Méndez Porcuna, independiente.

Don Teodoro Priego Luque, conservador.

**Distrito segundo.**

Sección única.  
Don Juan Gallardo Rivas, liberal.  
Don Juan Montilla Ruiz, independiente.

Cada distrito, debía elegir el mismo número de Concejales que ha proclamado la Junta.

Por consecuencia de esta elección, y salvo futuras vacantes, el Ayuntamiento quedará formado en 1.º de Enero próximo por cuatro conservadores, cuatro liberales y dos independientes, que suman diez Concejales, que deben constituir esta Corporación.

Todo lo cual me apresuro á participarle, á los efectos que procedan.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Valenzuela 5 de Diciembre de 1909.—El Alcalde Teodoro Priego.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**Parque Administrativo de Suministro DE CORDOBA**

Núm. 4.105

Se convoca á concurso de postores para el día 18 del actual, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

**SUBSISTENCIAS**

Artículos y condiciones de cada uno.

Harina: De 1.ª superior, de trigo.

Leña: De jaras y seca.

Cebada: Buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor; y su peso ha de ser el corriente de la de 1.ª clase.

Paja: De trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

**UTENSILIOS**

Petróleo: De 1.ª clase.

Carbón vegetal: De buena calidad, de canutillo, tronto ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: De aceite de oliva.

Leña: De olivo y completamente seca.

Esparto: De buena calidad, limpio y muy seco.

Carbón de cok: lavado, desprovisto de agua y perfectamente limpio.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta Económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 6 de Diciembre de 1909.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

**IMPRESOS**

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial

Libramientos Municipales

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Fes de vida

Cargaremes y Cartas de pago

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.